

Efectos para el Cedente y el Cesionario en la Cesión de Crédito realizada a través de compraventa

La legislación colombiana no ofrece una definición de la de cesión de crédito¹, razón por la cual recurriremos a la doctrina para ilustrar el concepto que aquí analizamos. De esta manera, los hermanos Mazeaud, definieron la cesión de crédito como “[...] *la convención por la cual el acreedor (el cedente) transmite a otra persona (el cesionario) su derecho contra su deudor (el cedido).*”² Por su parte Ospina Fernández, señaló que hay cesión de un crédito cuando “*el acreedor, mediante un contrato, traspasa su derecho crediticio a otra persona que entra a ocupar su lugar en el vínculo obligatorio.*”³

Siendo esto así, la cesión de un crédito es posible realizarla por medio de cualquier título. Es decir, el negocio subyacente puede ser, por ejemplo, una compraventa, una donación o una dación en pago. Dependiendo de cual sea el negocio jurídico subyacente se aplicaran además de las normas de la cesión, las normas propias de tal negocio.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el particular, estableció que “[...] *además de las regulaciones propias del negocio de cesión de créditos, también resulta necesario observar el régimen jurídico aplicable al respectivo negocio jurídico de disposición del derecho personal, esto es, el régimen de la venta, de la permuta, de*

la donación, del aporte en sociedad, en fin.”⁴

Entendido lo anterior, una vez efectuada la transacción entre el acreedor y el cesionario, obsérvese que esta no produce efectos simultáneos, sino escalonados. Es decir, primero se dan efectos entre cedente y cesionario, y simultanea o posteriormente, pero en todo caso independientemente, se producen los efectos respecto de terceros, incluyendo el deudor⁵. En otras palabras, en la cesión de un crédito, “*la operación se divide en dos actos jurídicos. Por una parte, el contrato de cesión, celebrado entre el acreedor y el cesionario; y, por otra parte, la notificación al deudor o su aceptación*”⁶.

Analicemos ahora los efectos para acreedor y el cesionario, que se desprenden de ese primer acto jurídico de la cesión de crédito. Así, de acuerdo con el artículo 1959 del Código Civil⁷, entre cedente y cesionario la cesión sólo tendrá efecto mediante la entrega del título o documento donde conste el crédito. En palabras de Bonivento, la “*cesión no produce efecto alguno [entre cedente y cesionario] mientras no se haga la entrega del título o documento que se otorgue, que llevará la nota de traspaso con la designación del cesionario y con la firma del cedente. A partir de ese momento se*

¹Sin embargo la cesión de Crédito está regulada entre los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, en el Título XXV de la Cesión de Derechos.

²Mazeaud, Herni, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Volumen III. Cumplimiento, extinción y transmisión de las obligaciones. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires 1969. P. 497.

³Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Séptima Edición. Editorial Temis. Bogotá 2001. Pag. 297.

⁴Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil dos (2002). MP. José Fernando Ramírez Gómez. Referencia: Expediente No. C-5998

⁵Cfr. Ospina Fernández. Ob. Cit. Pag. 298

⁶Laudo Arbitral de Inversiones Petroleras S.A., Inverpetrol v. Repsol Exploración S.A. del Septiembre 21 de 1994. Presidente Antonio de Irrisari Restrepo. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

⁷Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

*tendrá el cesionario como titular del crédito.*⁸

Adicional al requerimiento legal de entregar el título donde conste el crédito, sin importar el título a que se haga la cesión, es necesario también que se den los demás requisitos generales para obligarse en un acto o declaración de voluntad, establecidos de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil⁹.

De esta manera, con los requisitos del artículo 1502 y la entrega del título se crean los efectos entre cedente y cesionario. Efectos estos dentro de los cuales destacamos los siguientes: **i)** el de crear la obligación para cedente y cesionario de cumplir con lo establecido en la cesión; **ii)** el de la transferencia al cesionario del crédito, convirtiéndole en nuevo titular; **iii)** el de hacer responsable al cedente por la pertenencia del crédito al tiempo de la cesión¹⁰; **iv)** el de obligar a cedente y cesionario a cumplir aquellas obligaciones que surjan del contrato subyacente (compraventa, donación, dación en pago, etc.); **v)** y el de hacer a las partes responsables por

incumplimientos que sucedan en el contrato subyacente.

Adicional a la responsabilidad señalada para el cedente, derivada de la cesión de créditos, en el caso bajo estudio, al existir una compraventa subyacente, la responsabilidad del cedente se conjuga también con la del vendedor, así como a su vez al cesionario se le permiten las acciones propias del comprador. Siendo esto así, el artículo 1880 del Código Civil señala que "*Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida.*" Y con respecto a la entrega, el artículo 1884 del mismo estatuto, señala que "*[E]l vendedor es obligado a entregar lo que reza el contrato*".

⁸Bonivento Fernández, José Alejandro. Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los Comerciales. Décima Tercera Edición Actualizada. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 1999. P 316

⁹**Artículo 1502.** Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

¹⁰**Artículo 1965.** Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.